



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS

EXPEDIENTE 184/2024 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintinueve de
noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que sobresee en el
presente juicio.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Mandamiento de Ejecución:	Mandamiento de ejecución número *****2 de ocho de febrero de dos mil veinticuatro emitido por la <i>Recaudadora</i> .
Tesorero:	Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el siete de mayo de dos mil veinticuatro, el actor promovió demanda de nulidad en contra del *Mandamiento de ejecución* emitido por la *Recaudadora*, así como contra el oficio *****3 de diecisiete de junio de dos mil veintiuno emitido por el

Departamento de Bomberos que dio origen al *Mandamiento de ejecución*, el cual manifestó desconocer.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y el oficio *****3 de diecisiete de junio de dos mil veintiuno emitido por el Departamento de Bomberos Ayuntamiento de Mexicali en la que se impuso la multa que se pretende cobrar en el *Mandamiento de ejecución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Recaudadora*, al *Tesorero* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*] y a la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cinco de junio de dos mil veinticuatro en el que se concedió plazo a las partes para formular alegatos por escrito.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analiza si se actualiza alguna causal de improcedencia y sobreseimiento.

Este Juzgado estima oficiosamente, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones IV y XI de la *Ley del Tribunal*, ésta última en relación con los artículos 26 y 30 del citado ordenamiento legal, por lo que deberá sobreseerse en el juicio; atento a las consideraciones siguientes.

2.1. Respetto del oficio ***3 de diecisiete de junio de dos mil veintiuno emitido por el Departamento de Bomberos Ayuntamiento de Mexicali en la que se impuso la multa que se pretende cobrar en el Mandamiento de ejecución, deberá sobreseerse en el juicio en razón de que la demanda es extemporánea, conforme a lo previsto en los artículos 54, fracción IV, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal.** Se explica.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo; asimismo, el artículo 64 del citado ordenamiento legal dispone que cuando en los actos impugnables ante el *Tribunal* se omita el señalamiento de la procedencia del juicio contencioso administrativo, su plazo para interponerlo y el órgano ante el cual debe presentarse, los particulares contarán con el doble del plazo para promoverlo, supuesto que se actualiza en el particular.

Los artículos 62 y 64 de la *Ley del Tribunal* son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. [...]

ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los

particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo."

Ahora bien, en el inciso B) del capítulo denominado "II.- RESOLUCIONES O ACTOS QUE SE IMPUGNAN", el actor señaló como acto impugnado:

*"El supuesto Oficio *****3 de 17 de junio de 2021, expedido por Departamento de Bomberos y/o el acto que dio origen al Mandamiento de Ejecución antes referido".*

Luego, en el hecho 2 de su demanda, bajo protesta de decir verdad indicó:

*"2. Que el 7 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro del expediente número *****4, dictó sentencia en la que, en su resolutivo primero declaró la nulidad del Mandamiento de Ejecución de número *****5 de 20 de julio de 2021, relativo al adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos emitido por el recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.*

*En la citada sentencia, en su apartado denominado Estudio de la Controversia, se desprende que el citado mandamiento de ejecución tenía su origen **en el mismo oficio *****3** de 17 de junio de 2021 suscrito por el Departamento de Bomberos y que se invoca de nueva cuenta en el ahora acto impugnado controvertido."*

Asimismo, en el primer párrafo de su primer motivo de inconformidad, manifestó:

*"PRIMERO. Los actos impugnados son ilegales porque al parecer tienen su origen -como se desprende del Mandamiento de Ejecución-, en un supuesto oficio número *****3 suscrito por el Departamento de Bomberos, el cual bajo protesta de decir verdad, ignoro su contenido, pues nunca he sido notificado con las formalidades de ley.
[...]"*

Ahora bien, de las constancias del diverso juicio contencioso administrativo *****4 del índice de este Juzgado [del cual se advierte que es el mismo demandante que en el presente juicio], se tiene que, en su primer motivo de inconformidad, el actor señaló:

*****6

De igual forma, del mandamiento de ejecución número *****5 de veinte de julio de dos mil veintiuno [acto impugnado en aquel juicio] se advierte que tiene su origen en el: "adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del departamento de bomberos, según oficio número *****3 de diecisiete de junio de dos mil veintiuno".

Se reproduce a continuación, para mayor ilustración, el referido mandamiento de ejecución *****5.

*****7

Circunstancias que constituyen un hecho notorio para este *Juzgado* al obrar en un diverso expediente del mismo índice de este órgano jurisdiccional; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con número de registro digital 174899 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Junio de dos mil seis, de rubro y texto siguiente.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida

pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia XXII. J/12 con número de registro digital 199531 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Enero de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

En ese contexto, que el actor haya señalado en aquél diverso juicio *****4 [demanda que se presentó el tres de septiembre de dos mil veintiuno según se advierte del sello de recibido de este Juzgado], que conoció la existencia del referido oficio *****3 de diecisiete de junio de dos mil veintiuno emitido por el Departamento de Bomberos Ayuntamiento de Mexicali, desde el dieciséis de

agosto de dos mil veintiuno [fecha en que le fue notificado el mandamiento de ejecución *****5 impugnado en aquel juicio *****4], constituye una confesión que hace prueba plena conforme al artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California¹, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, el plazo de treinta días para presentar la demanda, que señala el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* en relación con su numeral 62, inició el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y concluyó el veintinueve de septiembre siguiente.

Debe precisarse que, al cómputo anterior, deben descontarse los días dieciséis y veinte de septiembre de dos mil veinte, al haber sido días inhábiles conforme al calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veintiuno y relativo al año dos mil veintidós; así como los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre, todos de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el siete de mayo de dos mil veinticuatro, según consta en el sello de recibido de este *Juzgado*, es claro que habían transcurrido en exceso los treinta días que señalan los preceptos legales citados.

No pasa desapercibido a este *Juzgador* que si bien el actor en su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el contenido del oficio en el que se impuso la multa, debe precisarse que para efectos de computar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe partirse del momento en que conoció la existencia del acto que le causa perjuicio, en este caso, desde el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, en razón de que aún cuando no haya conocido el contenido de la resolución impugnada, sí conoció su existencia, lo que materializa la posibilidad de impugnarlo, máxime que la propia *Ley del Tribunal*, en su artículo 65, fracción II, le permite acudir al juicio contencioso sin conocer los fundamentos o motivos

¹ De aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo de su artículo 41.

del acto que impugna, al garantizar su derecho a ampliar su demanda hasta que la autoridad se lo dé a conocer en el juicio; estimar lo contrario, implicaría sostener que el particular puede decidir el momento para promover el juicio contencioso administrativo.

Sobre este tópico, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis 9/2018² estableció que, si en autos está demostrado fehacientemente que en determinada fecha el actor conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación, entonces, el cómputo para presentar la demanda debe realizarse a partir del día siguiente de esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia III.7o.A. J/1 (10a.) con registro digital 2018301 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA. El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la recibió. En tanto que el artículo 38 de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde

² Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital 28294 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil diecinueve.

con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación."

Asimismo, como criterio orientador, el sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.) con registro digital 2019095 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

"INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativo, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la

presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente."

En otras palabras, una vez demostrado que el particular tuvo conocimiento del acto administrativo, a través de cualquier medio distinto al de la notificación, indefectiblemente será ese momento la base para computar el plazo para la presentación de la demanda de nulidad.

En las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; en consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 55, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."

"ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer por el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos, resulta innecesario su análisis en razón del sobreseimiento decretado en párrafos precedentes.

2.2. Respecto al Mandamiento de ejecución, deberá sobreseerse en el juicio en razón de que no constituye un acto administrativo definitivo, conforme a lo previsto en el artículo 54, fracción XI, en relación con los artículos 26 y 30, todos de la Ley del Tribunal. Se explica.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Artículo 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

Artículo 30. *Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el *Tribunal*, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal** emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 30 de la *Ley del Tribunal*; es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el acto impugnado consistente en el *Mandamiento de ejecución* es relativo al procedimiento administrativo de ejecución, y no es la resolución que pone fin a dicho procedimiento.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

a) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente

debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: **1)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o **2)** Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

b) No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente.

En las relatadas condiciones, para que el acto consistente en el *Mandamiento de ejecución* pudiera ser impugnado a través del juicio de nulidad es necesario que cubra dos requisitos:

1. Que causen un agravio al particular, en materia fiscal; y,

2. Que se trate de un acto o resolución definitiva.

El primero de los requisitos se encuentra cubierto, porque el acto impugnado sí causa un agravio en materia fiscal al actor, en tanto que se le realiza un requerimiento de pago.

Empero, el segundo de los requisitos antes aludidos no se encuentra cubierto, porque el acto impugnado no constituye uno definitivo, siendo que, como se vio, para la procedencia del juicio de nulidad es requisito sine qua non que el acto o la resolución impugnada sea definitivo.

Se aduce así, dado que el *Mandamiento de ejecución* se efectuó dentro del procedimiento económico-coactivo pues constituye la resolución inicial de ese procedimiento en el cual se busca hacer efectivo un crédito fiscal.

A fin de demostrar tal aserto, cabe precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva, regulado en los artículos 112 a 171 de la *Ley de Hacienda*.

De los citados numerales se desprende que dicho procedimiento, se desarrolla mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 112³ de la citada legislación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos⁴.

³ ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

⁴ ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de

En los invocados artículos se precisa también que una vez trabado el embargo si el deudor no realiza el pago de lo adeudado, se procederá a la venta de los bienes embargados a través de subasta pública; asimismo, se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la adjudicación, entre otros actos posteriores⁵.

la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

5 ARTICULO 120.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución:

I.- Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal.

III.- En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

ARTICULO 125.- Si en el acto de la diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 135.- Cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados no garantizan cumplidamente las prestaciones fiscales, podrá en cualquier momento ampliar el secuestro administrativo.

ARTICULO 149.- Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 120:

I.- Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I del mismo artículo.

II.- Cuando se mande hacer efectiva garantía de que se trata en la fracción II del mismo ordenamiento.

III.- Declarado definitivo el embargo precautorio.

ARTICULO 150.- Salvo los casos que esta Ley autorice, toda venta se hará en subasta pública y se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

Con objeto de obtener un mayor rendimiento, las autoridades fiscales podrán designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTICULO 151.- La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I.- El valor fiscal.

II.- El valor que para los efectos, fiscales hubiera declarado el deudor con anterioridad a la iniciación del proles (sic) tendrá prelación del fisco que hucedimiento (sic) administrativo de ejecución.

III.- En ausencia de los dos valores anteriores, el que resultare del avalúo pericial.

ARTICULO 152.- Llegado el caso de practicarse el avalúo pericial se observarán las reglas siguientes:

I.- La oficina que deba proceder al remate designará un perito.

II.- El interesado designará otro.

III.- En caso de existir desacuerdo entre dichos peritos se designará un tercero cuya resolución será definitiva.

IV.- Si el interesado no designa perito se tendrá por renunciado del derecho de que habla la fracción II y se estará al avalúo que practique el perito designado por la oficina.

ARTICULO 153.- Se convocará para remate para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles, exceda de 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la convocatoria se publicará en el órgano oficial del Estado por una sola vez y en el periódico de mayor circulación de la localidad, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del gasto, la autoridad ejecutora podrá ordenar una publicidad más amplia dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 154.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible su localización se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de cada uno de los acreedores.

(...)

ARTICULO 161.- El día y la hora señaladas en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a quienes estén presentes cuales de ellas fueron calificadas (sic) como legales, y cual es la mejor, concediendo plazos sucesivos, de cinco minutos cada uno hasta por tres veces para hacer pujas.

A la hora en que, durante cualquiera de los plazos de cinco minutos, no hubiere pujas, el jefe de la oficina ejecutora resolverá cual es la mejor postura y declarará fincado el remate en favor del postor que la hubiera hecho.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma e iguales condiciones de pago, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo el caso de que el Ayuntamiento decida adjudicarse la propiedad de los bienes.

ARTICULO 162.- Fincado el remate de bienes muebles, el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el importe de la cantidad ofrecida de

En conclusión, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que el acto aquí impugnado [*Mandamiento de ejecución*] fue emitido durante el procedimiento administrativo de ejecución, pues de su contenido se advierte que se trata del acto inicial, dado que corresponde a un mandamiento en el que se ordenó requerir al deudor para que efectuara el pago del crédito fiscal determinado por la diversa autoridad aquí demandada dentro de los tres días siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarían bienes suficientes para garantizar el importe; características previstas en el numeral 113 de la *Ley de Hacienda* como las del primer auto del procedimiento coactivo.

contado en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que se le hubieren adjudicado.

ARTICULO 163.- Si los bienes rematados fueren raíces, se enviará el expediente al Presidente Municipal para que, previa revisión del procedimiento, resuelva si es de aprobarse o no el remate.

Aprobado el remate, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la suma que hubiere ofrecido de contado.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquiriente garantía respecto de la parte de precio que quedare adeudando.

La persona ejecutada, aún en el caso de rebeldía responde por la evicción y saneamiento de todo inmueble adjudicado en remate.

ARTICULO 164.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen. A fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión libre de dominio.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad, inscribirán las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y harán las cancelaciones de gravámenes que procedieren, como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTICULO 165.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue el inmueble al adquiriente y al efecto, expedirá las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contratado para (sic) acreditar el uso de los términos del Código Civil del Ayuntamiento.

Si el adquiriente lo solicita y costea las erogaciones que sea necesario hacer, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que desee.

ARTICULO 166.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras, al personal de las mismas, y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco en los procedimientos de ejecución.

El remate efectuado con infracción de este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establecen las leyes.

ARTICULO 167.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

I.- En los gastos de ejecución.

II.- En los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos objeto de la ejecución administrativa.

III.- En las demás prestaciones fiscales causadas durante el procedimiento administrativo.

En esas condiciones se está ante un acto intermedio dentro del procedimiento que no goza de autonomía y es evidente que no constituye un acto o resolución de los que la ley califica como definitivos, lo que implica que el presente juicio sea improcedente.

En el entendido de que una vez concluidas las etapas procesales de dicho procedimiento se dictará una resolución definitiva que, de resultar adversa, el acto hoy impugnado podrá ser combatido como una violación procesal acontecida en dicho procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por los motivos que la contienen, el criterio sostenido por el Pleno del Decimoquinto Circuito en la tesis PC.XV. J/19 A (10a.), con registro digital 2012123, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual derivó de la contradicción de tesis 10/2015 en la que se interpretó el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la porción relativa a lo que debe entenderse por acto o resolución definitiva, de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, **en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia;** sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma

de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado."

Sin que la anterior conclusión implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD"**; pues si bien es cierto que en dicho criterio se sustenta que, los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se considere que no están ajustados a la ley; también lo es, que la citada Sala llegó a tal determinación al concluir en la contradicción de tesis 76/2005-SS que en los numerales 116, 117 y 127 Código Fiscal de la Federación, **se establece expresamente la procedencia del recurso de revocación** en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo cual **no ocurre en el caso**, pues en la *Ley de Hacienda*, no existe dispositivo legal expreso que otorgue al contribuyente tal beneficio⁶.

En ese contexto, dado que el mandamiento de ejecución número *****2 de ocho de febrero de dos mil veinticuatro emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no es un acto definitivo, al no poner fin al procedimiento, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con los diversos 26 y 30 de la *Ley del Tribunal*, por lo que **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio**.

Debe destacarse que el presente criterio fue sostenido por este propio Juzgado al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos *****8 y *****9.

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia hechas valer tanto por el *Tesorero* como por la *Recaudadora* en contra del *Mandamiento de ejecución*, resulta innecesario su análisis en razón del sobreseimiento decretado en párrafos precedentes.

⁶ ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve.

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

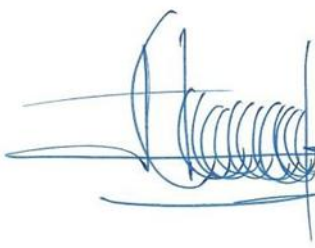
ELIMINADO: Número de Expediente 2 en página 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **184/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.